



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales  
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

Carta de Londres de  
1945: origen y estructura  
del Tribunal Internacional  
de Núremberg  
La negociación diplomática

Estudiante: Ana Rozas Campo

Directora: Prof. Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid, abril y 2022

## **RESUMEN**

Los tratados internacionales suponen, en la actualidad, la base del Derecho Diplomático y Consular, pues se caracterizan por ser la manifestación pública de las intenciones de los distintos Estados. De esta forma, en 1945, se firmó uno de los más trascendentes tratados el cual no ha sido fruto de la investigación que merecía.

Tras el final de la Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias del momento se vieron en la situación de tener que establecer un sistema jurídico superior a ellas mismas para poder considerar los acontecimientos ocurridos en los últimos años, pero ¿cómo lo harían? ¿Qué tribunal sería competente? ¿Dónde se establecería? Intentando responder a estas preguntas, se reunieron representantes de Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética y el gobierno provisional de Francia llegando al establecimiento del Tribunal Militar de Núremberg, así dispuesto en la Carta de Londres de 1945.

Este trabajo pretende analizar la estructura de este Tratado que establece un sistema jurídico completo, así como analizar las distintas figuras que se reunieron hace 76 años con el objetivo de negociar e intentar unificar sistemas y encontrar principios universales y procesos para poder considerar las atrocidades cometidas durante la guerra y que no resultaran impunes.

## **PALABRAS CLAVE**

1945, Tribunal Militar de Núremberg, Segunda Guerra Mundial, principios universales.

## **ABSTRACT**

International treaties are currently the basis of Diplomatic and Consular Law, as they are characterized by being the public manifestation of the intentions of the different States. Thus, in 1945, one of the most transcendental treaties was signed, which has not received the research it deserved.

After the end of the Second World War, the great powers of the time found themselves in the situation of having to establish a legal system superior to themselves in order to be able to consider the events of recent years, but how would they do this? Which court would be competent? Where would it be established? In an attempt to answer these questions, representatives of the United States, the United Kingdom, the Soviet Union, and the provisional government of France came together to establish the Nuremberg Military Tribunal, as set out in the London Charter of 1945.

This paper aims to analyze the structure of this Treaty that establishes a complete legal system, as well as to analyze the different figures who met 76 years ago with the aim of negotiating and trying to unify systems and find universal principles and procedures to be able to consider atrocities committed during the war and to ensure that they did not go unpunished.

## **KEY WORDS**

1945, Nuremberg Military Tribunal, World War II, universal principles.

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	5
2. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.....	6
<b>3.1. Objetivos de la investigación .....</b>	<b>6</b>
<b>3.2. Metodología empleada y plan de trabajo .....</b>	<b>7</b>
3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	9
<b>CAPÍTULO II. PANORAMA MUNDIAL ANTES DE 1945 .....</b>	<b>10</b>
1. SITUACIÓN DIPLOMÁTICA .....	11
2. SITUACIÓN JURÍDICA .....	13
<b>CAPÍTULO III. VISIONES CONFRONTADAS.....</b>	<b>15</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	15
2. LA NEGOCIACIÓN MULTILATERAL .....	16
<b>2.1. El papel de los Estados Unidos .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2. El papel de Gran Bretaña .....</b>	<b>17</b>
<b>2.3. El papel de la Unión Soviética .....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. El papel de Francia .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO IV. LA CARTA DE LONDRES .....</b>	<b>20</b>
1. EL ACUERDO .....	21
2. LA CARTA.....	24
<b>2.1. Constitución del Tribunal Militar Internacional.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2. Jurisdicción y principios generales .....</b>	<b>25</b>
<b>2.3. Comisión para el enjuiciamiento y acusación de los principales criminales de guerra .....</b>	<b>28</b>
<b>2.4. Juicio equitativo para los acusados.....</b>	<b>29</b>
<b>2.5. Competencia del Tribunal y conducción del juicio.....</b>	<b>29</b>
<b>2.6. Fallo y sentencia .....</b>	<b>31</b>
<b>2.7. Costas .....</b>	<b>32</b>
3. CONSIDERACIONES IMPORTANTES .....	32
<b>CAPÍTULO V. PANORÁMICA MUNDIAL DESPUÉS DE LA CARTA DE LONDRES .....</b>	<b>34</b>
Marcador no definido.	
1. SITUACIÓN DIPLOMÁTICA .....	34
2. SITUACIÓN JURÍDICA .....	35
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>40</b>



## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La Segunda Guerra Mundial y los acontecimientos que en ella se vivieron han sido numerosas veces estudiados, y desde distintas áreas del conocimiento. En especial, los juicios de Núremberg han supuesto una verdadera transformación en el Derecho Internacional, más concretamente en el Derecho Penal Internacional, y es precisamente esto lo que los convierte en una materia susceptible de estudio. Por este motivo, los juicios y quienes se involucraron en ellos (especialmente los juzgados, así como los argumentos y cómo se desarrollaron los procesos en sí) siempre se han estudiado. Sin embargo, sobre cómo se llegó a la instauración de los mismos, no se ha prestado tanta atención.

En 1945 se firma en Londres un acuerdo entre las grandes potencias del momento: Gran Bretaña, los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Soviéticas y Francia. En este tratado se sentarían las bases para la instauración de los tribunales de Núremberg, la Carta de Londres. Y es que este hecho no está tan estudiado como el resto de los eventos que rodean a este hecho histórico.

Así, los distintos tratados, encuentros o personalidades que llevaron al mundo a establecer su primer tribunal penal internacional, se han estudiado de forma anecdótica como mero repaso a la historia. Son numerosos los trabajos que estudian alguno de los juicios, como ya hemos mencionado, y en ellos resulta esencial, aunque se señale de manera más bien “anecdótica”, hacer una aproximación a los distintos eventos que llevaron a las grandes potencias a decidir ajusticiar a los culpables de los crímenes más atroces.

Ahora bien, es escaso el análisis a la Carta desde el punto de vista de su negociación. De esta forma, el presente trabajo busca analizar precisamente el Tratado en tanto en cuanto se presenta como mecanismo y brazo de la diplomacia. Es sabido que los tratados son la forma por antonomasia de expresión de la diplomacia, presentándose,

de cierta manera, como una culminación de las intenciones de las partes, llegando al acuerdo, y es por esto por lo que esta negociación en concreto merece más estudio.

En estos famosos tribunales, miembros de distintas corrientes jurídicas (anglosajona *-Common Law-* y continental *-Civil Law-*) eran los que se dispusieron a juzgar a agentes de otro sistema jurídico (el alemán es un sistema continental). Así mismo, la mayoría de los ajusticiados eran conocedores de su derecho (en su mayoría politólogos y conocedores de la ley de su Estado, al ser grandes dirigentes nazis). Por este motivo, el acuerdo debía ser total, a la par que complicado, para crear una especie de ordenamiento jurídico internacional que diera legitimidad a las decisiones que allí se tomaran.

Con todo esto, y ante esa escasez o falta de investigaciones en torno a este asunto, surge entonces el interés en terminar de perfilar uno de los aspectos tan esenciales en el Derecho Internacional tal y como lo conocemos en nuestros días. De la misma forma, surge el interés en analizar la importancia que sin duda ha tenido el Derecho Diplomático y la diplomacia en la conformación de nuestra historia, más concretamente en un hecho tan relevante como es el fin de la última gran guerra y el origen del Derecho Penal Internacional.

## 2. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

### 3.1. Objetivos de la investigación

Evidentemente, la materia objeto de este trabajo resulta muy amplia y espesa, no existen muchos trabajos con estas perspectivas de investigación. Es por esto, que resultaría inabarcable una investigación de estas características sin tener claros unos objetivos principales.

De esta forma, podemos afirmar que este trabajo gira en torno a un objetivo general, analizar la influencia de las negociaciones en la construcción de los tratados. Por su parte, encontraremos tres objetivos más específicos, los cuales serán:

- Analizar la situación diplomática y de las relaciones internacionales antes y después de la firma de la Carta.
- Analizar la influencia en la Carta de los distintos actores firmantes.
- Un análisis desde el punto de vista jurídico de la Carta, sus disposiciones y articulado.

### **3.2. Metodología empleada y plan de trabajo**

En cuanto a la metodología utilizada para este trabajo, se trata del método hermenéutico. Este método es en el que se basan las ciencias sociales y, concretamente, seguiré el método utilizado en las investigaciones históricas; este proyecto, al final, tiene como objetivo el análisis de un elemento histórico, concretamente un instrumento jurídico con casi 80 años de historia, por lo tanto, he seguido el método histórico-jurídico, primero buscando fuentes y analizándolas de forma crítica, para finalmente plasmar una síntesis de las mismas; todo ello para lograr alcanzar los objetivos ya mencionados.

Por su parte, como un trabajo de análisis de las Relaciones Internacionales, este gira entorno a lo que podemos llamar una hipótesis principal, el objetivo mencionado de la importancia de las negociaciones en la formalización de los tratados.

En cuanto al primer paso comentado, la búsqueda y análisis de fuentes, que han sido principalmente, debido a la originalidad propia de este documento, fuentes directas. Así, el punto sobre el que pivota todo el trabajo es la Carta de Londres en sí. De igual forma, se han tomado como referencia otras fuentes igualmente directas, en especial propias americanas y británicas, por ser de estos de los que mayor documentación sobre este momento encontramos. Me refiero aquí a fuentes como el informe de Robert H. Jackson, representante de los Estados Unidos para la Conferencia Internacional sobre los Tribunales Militares obtenidas de forma directa principalmente del Gobierno de Estados Unidos (<https://www.loc.gov>).

De esta misma forma, resulta esencial para la realización de este trabajo el análisis de distintos tratados internacionales. En primer lugar, y como ya hemos mencionado, la Carta de Londres en sí, de la cual utilizaremos la versión original en inglés y, para una mayor precisión en este documento que se realiza en castellano, utilizaremos la versión que presenta Fernando Pignatelly y Meca, magistrado del Tribunal Supremo desde 2008, en su compilación “Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios”. Se utilizarán igualmente los tratados del Acuerdo de St. James (1941) y de la Conferencia de Moscú (1943), para lo que se usarán las versiones originales, recogidas en la biblioteca web de, *Lillian Goldman Law Library* (<https://avalon.law.yale.edu/imt/imtjames.asp>).

Debido a esta necesidad de acudir a fuentes directas, analizamos que estas son anglosajonas, y esto podría influenciar el trabajo y llevarlo hacia una postura más “americana”. Para contrarrestar este efecto, he acudido de la misma forma a fuentes secundarias y trabajos académicos que comparan distintos aspectos de las situaciones que se vivían en ese momento de postguerra, así como diferentes aspectos e impactos que tuvo un evento como la firma de la Carta (me refiero aquí, principalmente al impacto desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional que tuvo el tratado). Por tanto, la segunda gran fuente de este trabajo la conforman las fuentes secundarias que dan un marco más general a la investigación como son los trabajos tanto de juristas (distintos análisis de los juicios de Núremberg obtenidas de cajas de búsqueda como EBSCO, <https://eds.s.ebscohost.com/eds/search/basic?vid=1&sid=90ebb20b-7eb5-47b9-ab26-75ff9634c7a1%40redis>) como de internacionalistas (estudios de tratados y diplomacia, obtenido de recursos de librerías digitales de distintas publicaciones académicas <https://www.jstor.org>) entre otros.

Con el desglose y estructuración de todos los artículos consultados, se pretende en este trabajo ofrecer una visión generalizada de la negociación diplomática y los factores de esta que dieron pie a la Carta de Londres, el estatuto jurídico de los Juicios de Núremberg.

### 3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Es importante destacar, cómo se encontraba el panorama internacional antes de la redacción de este tratado, así como ver el impacto que este tuvo en la sociedad después. Para ello, vamos a analizar la situación diplomática y desde el punto de vista de las relaciones internacionales antes y después de 1945. Así nos referiremos a 'situación diplomática'.

Sin embargo, este trabajo presenta del mismo modo una visión histórico-jurídica, es por esto por lo que en este análisis deberemos integrar de la misma forma la situación jurídica, en este caso de la rama del Derecho Penal Internacional, pues resulta innegable que este evento supuso una auténtica revolución en este aspecto. A este apartado lo llamaremos 'situación jurídica'.

Para una mayor coherencia dentro de este trabajo, en primer lugar, analizaremos este panorama mundial previo a la Carta de Londres y, después de este, haremos un repaso a las figuras que aparecen como firmantes en el tratado y su relevancia, así como las distintas aportaciones que estos representantes de los Estados firmantes hicieron a la construcción del acuerdo.

Con estos aspectos claros, procederemos entonces al análisis de la redacción final que se presenta en la Carta de Londres. Así, desglosando cada uno de sus artículos, podremos ver, de manera mucho más clara, la distinta influencia de los diferentes ordenamientos jurídicos que regían a quienes decidieron esta forma para juzgar los crímenes de la Segunda Guerra Mundial (*Common Law* y *Civil Law*).

Finalmente, y con estos dos últimos apartados claros, podremos hacer el análisis final al panorama mundial que se presentaba tras los juicios, ambos, desde el punto de vista de la diplomacia, al ser esta la base del presente trabajo, así como desde un punto de vista jurídico, visión esencial dada la importancia ya remarcada en el Derecho Penal Internacional.

## CAPÍTULO II. PANORAMA MUNDIAL ANTES DE 1945

La Segunda Guerra Mundial se ha conocido comúnmente por ser la guerra en la que habían sucedido los hechos más atroces conocidos hasta la fecha. El holocausto, genocidios y demás crímenes llevados a cabo por los nazis conmovieron al mundo entero. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, las Potencias Aliadas se vieron 'moralmente obligadas' a asegurarse de que estos hechos no quedarían impunes.

La creciente preocupación por los Derechos Humanos, por mantener la paz y la seguridad en el mundo, llevó a los 'vencedores' a crear organismos como las Naciones Unidas en octubre de 1945, "*para fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los Derechos Humanos*". Ahora bien, no sería hasta tiempo después (1998) cuando se encontraría la fórmula de un Tribunal Permanente que condenará atroces actividades.

Por su parte, previo a la finalización de la guerra y viendo como esta parecía acabar, las grandes potencias (Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión Soviética), se reunieron para establecer las condiciones del nuevo mundo ante el que nos encontraríamos al finalizar el conflicto. Así, en Moscú en octubre de 1943 se reunieron. Esta conferencia daría lugar a los Acuerdos de Moscú, entre los que se establecería, entre otros, la necesidad de condenar a aquellas personas que hubieran cometido crímenes durante la guerra, ya no solo aquellos que cada Estado decidiera condenar por haber acometido las acciones dentro de sus fronteras, sino también a aquellos que las hubieran cometido fuera de cualquiera de sus límites<sup>1</sup>. Nace así la vocación de las Potencias de ajusticiar, de forma conjunta, a los criminales de guerra que pudieran quedar impunes.

Así, con este resumen genérico y breve de lo que encontramos en este momento de la historia, resulta necesario, en primer lugar, profundizar en los distintos aspectos que encontrábamos en el mundo antes de 1945.

---

<sup>1</sup> The Avalon Project: The Moscow Conference, October 1943. Yale Law School, Lillian Goldman Law Library.

## 1. SITUACIÓN DIPLOMÁTICA

Es necesario destacar, en este apartado, que hasta 1945, la historia reciente nos mostraba una situación internacional inestable y conflictiva. Con un pequeño periodo de paz entre las dos Guerras Mundiales, pero, que al final, era en definitiva un período igualmente convulso.

“En cambio, las décadas siguientes a 1918 fueron una época de catástrofes, de rebelión y revolución, del derrumbe de enormes imperios coloniales, de una crisis económica mundial de dimensiones hasta entonces desconocidas”<sup>2</sup>.

La Primera Guerra Mundial, terminada con el Tratado de Versalles o la *paz de ajuste de cuentas*<sup>3</sup>. De esta forma, los autores consideran que se trataba de una paz firmada para los vencedores, teniendo la diferencia entre el mundo de los vencedores y vencidos, lo que, algunos considerarían, el caldo de cultivo ideal de la Segunda Guerra Mundial.

Ahora bien, desde el punto de vista de los tratados y, por lo tanto, de la diplomacia, la situación estaba en su mayor apogeo. Aunque con dificultades, los acuerdos resultaban necesarios y es donde nuestra disciplina comenzaría a coger fuerza.

Da acuerdo a Raimundo Bassols Jacas, la negociación diplomática solo se producirá de forma efectiva cuando esta se ha iniciado en el momento preciso<sup>4</sup>. De esta forma, podemos considerar que el momento de resolución de conflictos crea el clima perfecto para iniciar las negociaciones pertinentes. Así mismo, las atrocidades que la guerra había traído invitaban a los aliados a buscar una solución a largo plazo, que no volviera a ocurrir. No debemos olvidar que la guerra finaliza con la carrera nuclear, y una vez estas armas estuvieran en juego, otra guerra entre Estados podía ser fatal para el planeta.

---

<sup>2</sup> Arana, R. G. (2021). *La Gran Guerra de 1914-1918. De Europa a América Latina*. Universidad del Norte. p.22

<sup>3</sup> Arana, R. G. (2021). *Op. Cit*, p.26

<sup>4</sup> Jacas, B. R. (2016). *El arte de la negociación*. Fundación Universitaria San Pablo CEU. Cita de John Campbell, “*El momento de la madurez es una de las esencias absolutas de la diplomacia. Tienes que hacer la actuación correcta en el momento adecuado*”

Algunos argumentarían que no eran realmente ‘aliados’. Es cierto que Estados Unidos y la Unión Soviética estarían siempre enfrentados (capitalismo contra comunismo), pero, siguiendo la argumentación de Bassols Jacas, a veces es cuestión de encontrar una *“solución negociada que puede ser mejor para todos los afectados que continuar con la situación tal como está planteada”*<sup>5</sup>.

De esta forma tenemos, por ejemplo, la Conferencia de Moscú, ya mencionada anteriormente (octubre de 1943) en la cual acordaban las potencias aliadas, entre otras, lo que ocurría con aquellos que hubieran cometido las distintas atrocidades que tuvieran lugar durante la guerra. Así establecieron que *“serán entregados a los países en donde cometieron sus abominables actos, para ser juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de dichos países liberados y de los gobiernos libres que sean en ellos establecidos”*<sup>6</sup>, así como que en *“el caso de todos los criminales alemanes cuyos delitos y culpas carecen de localización geográfica, [...] serán juzgados y castigados en conjunto por los gobiernos aliados”*<sup>7</sup>.

Junto con este acuerdo, numerosos fueron los tratados en años anteriores a la firma de la Carta que trataban estas cuestiones. Así en 1942, con el Acuerdo de Saint James, los aliados se comprometían a continuar con la lucha de forma conjunta y la necesidad de colaborar para trabajar juntos por la paz<sup>8</sup> así como la declaración explícita de propósito de *“que fuesen procesados los autores de crímenes de guerra”*<sup>9</sup>. Se creó así mismo la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas en 1943, la cual, antes de la creación formal de las Naciones Unidas, trabajaría bajo el arbitrio de los aliados investigando los posibles crímenes cometidos por las potencias enemigas<sup>10</sup>. Le seguiría ese mismo año la conferencia de Teherán, donde se iniciarían las conversaciones para una futura organización mundial (primeras pinceladas de las Naciones Unidas, entre

---

<sup>5</sup> Jacas, B. R. (2016). *Op. Cit.*.

<sup>6</sup> The Avalon Project: The Moscow Conference, October 1943. *Op.Cit.*

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> The Avalon Project: St. James Agreement; June 12 1941. Yale Law School Lillian Goldman Law Library.

<sup>9</sup> Pérez Triviño, J. L. (2015). Los juicios de Nuremberg. *Los juicios de Nuremberg*. p.17.

<sup>10</sup>. *Id.*

otros asuntos bélicos). Por último, en 1945, en la Conferencia de Yalta, donde, además de ‘repartirse’ el nuevo orden mundial entre las potencias Aliadas, comenzarían las intenciones de crear un Tribunal Internacional.

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA

Cherif Bassiouni distingue, dentro de una serie de elementos, el que él llama *aspectos penales en el Derecho Internacional*<sup>11</sup>, el primero de ellos, entendido como el control de la guerra. Continuando con esta argumentación, presenta que estos esfuerzos en la civilización existían en muchos momentos de la historia (la civilización hindú, la egipcia...) creándose una base filosófica sobre la limitación de la guerra, pero, ahora bien, la siguiente fase sería la *“formulación de disposiciones normativas contra las formas de guerra que habían llegado a ser rechazadas por la comunidad internacional como contrarias a los valores comúnmente compartidos”*<sup>12</sup>.

El segundo de los aspectos sería la reglamentación de los conflictos armados, creándose de esta forma el conocido como ‘Derecho de la Guerra’. Así sería en 1899, con los Convenios de la Haya donde veríamos reglamentado el conocido como Derecho de la Guerra. En este, se pretendería entonces *“proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate”*<sup>13</sup>, lo que veremos, se diferenciará de lo presentado en los Convenios de Ginebra de 1949.

Resulta interesante, sin embargo, el tercero de sus puntos, *la persecución de las infracciones de las leyes de la guerra y de las guerras de agresión*, enfoca este apartado hacia *“la criminalización internacional de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra y la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar*

---

<sup>11</sup> Cfr. Cherif Bassiouni, M. (1982). El Derecho Penal Internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, pp. 5-42.

<sup>12</sup> Cherif Bassiouni, M. (1982). *Op. Cit.* p. 10.

<sup>13</sup> Bugnion, F. (2001). “El Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya”. *Revista internacional de la Cruz Roja*.

*la guerra*<sup>14</sup>. Esto, destaca, se venía haciendo de una forma individualizada; hasta el momento se perseguía a aquellos que hubieran realizado el acto en base al derecho interno de allá donde eran juzgados. Los individuos serían perseguidos de acuerdo con sus propias normas. Sin embargo, considera Bassiouni que podemos ver un parón entre guerras y no es hasta la Segunda guerra Mundial cuando comienza a resurgir esta preocupación, uniéndose, a su fin, la creación del primer tribunal de características internacionales para la lucha contra los crímenes penales “internacionales”, cometidos en este caso durante el conflicto.

“Durante la Segunda Guerra Mundial [...] pareció necesario proseguir con la persecución de los que iniciaran guerras de agresión, las llevaran a efecto o cometieran crímenes de guerra (u otras atrocidades semejantes que serán más tarde calificadas como crímenes contra ‘la Humanidad’)”<sup>15</sup>.

No debemos olvidar, en ningún caso, la particularidad del *ius puniendi*. Este, como base del derecho penal, se presentaba como el poder punitivo del Estado, es decir esa potestad sancionadora que reside de manera única en el Estado. Supondría entonces, considerar un Derecho Penal Internacional, desplazar esta potestad a una autoridad superior al Estado, lo que nos podría hacer ver que, antes de un posible tribunal internacional, sería esencial encontrar una autoridad internacional que tuviera dicha legitimidad.

Con esto, vemos como se argumenta lo ya expuesto sobre los intentos anteriores de las distintas civilizaciones que vemos a lo largo de la historia. Ahora bien, no dejaba de ser una suerte de tribunal nacional, en tanto en cuanto el Estado (como pudiera ser la civilización egipcia, por ejemplo) estaba todo bajo el control de un mismo faraón, pese a su amplitud. Esto, en el estado moderno se complica pues, como es sabido por todos, se presentan distintos Estados y de nuevo, esos distintos sistemas jurídicos (*civil y Common Law*), lo que hace difícil ese consenso.

Ahora bien, por último, debemos señalar la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1922, creada a instancias de la Sociedad de Naciones. Desde su creación

---

<sup>14</sup> Cherif Bassiouni, M. (1982). *Op. Cit.* p. 16

<sup>15</sup> Cherif Bassiouni, M. (1982). *Op. Cit.* p. P.18

hasta 1940 trató 29 casos, lo que eliminó *“toda duda en cuanto a si una corte permanente de justicia internacional podía funcionar de una manera práctica y con eficacia”*<sup>16</sup>. En cualquier caso, bien es cierto que este tribunal se presenta como el predecesor de la actual Corte Internacional de Justicia, de las Naciones Unidas. Sigue entonces sin ser un tribunal encargado de cuestiones penales.

### **CAPÍTULO III. VISIONES CONFRONTADAS**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

Siguiendo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entendemos la negociación como *“acto y efecto de negociar”* o bien *“tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto”*. Sin embargo, la negociación que se da en nuestro caso no es una negociación como otra cualquiera, sino aquella que se da en el marco de las Relaciones Internacionales para la diplomacia. En este sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define esta ‘negociación diplomática’ como la *“relación entre dos o más Estados que es iniciada y dirigida con el propósito de lograr un entendimiento entre ellos sobre asuntos de interés”*.

De esta forma, partes confrontadas buscan un entendimiento común, en este caso, para la efectiva resolución de un conflicto, se juntaron distintas potencias para llevar a cabo una propuesta común y unida (negociación diplomática multilateral entre 4 potencias que lleva a la efectiva firma de un tratado internacional multilateral, la Carta de Londres, al cual se adhieren diecinueve Estados a lo largo del final de 1945).

Así pues, resulta necesario, para entender cómo se llegó a la firma del articulado tal y como se presentó en agosto de 1945, analizar de forma más detallada cada uno de los representantes de los Estados firmantes, así la situación convulsa que en todas las potencias se estaba viviendo después de un periodo de conflicto. Analizaremos también en este apartado, de manera más somera, a los fiscales enviados por cada una de las

---

<sup>16</sup> *History. International Court of Justice*. International Court of Justice. Original: *“Any lingering doubts about whether a permanent international judicial tribunal could function in a practical and effective manner were thus dispelled”*.

potencias y como su designación también tendrá su importancia en el impacto histórico que tiene el tratado.

## 2. LA NEGOCIACIÓN MULTILATERAL

### 2.1. El papel de los Estados Unidos

En primer lugar, analizaremos la postura de los Estados Unidos de América, por haberse postulado, como la historia nos demuestra, como el actor principal en este acuerdo.

Como hemos visto en el Acuerdo de Saint James, desde antes del fin de la contienda, Estados Unidos ya abogaba por el justo enjuiciamiento de los criminales Nazis cuando finalizara la misma. De hecho, remarcaban, no era una cuestión de venganza, sino *“como prevención para que hechos semejantes no volviesen a suceder”*<sup>17</sup>. Así mismo, Robert H. Jackson, el enviado a la firma, negociación y posterior fiscal enviado por E.E.U.U, dijo en el discurso inaugural que el objetivo era *“juzgar a las autoridades alemanas no por haber perdido la guerra, sino por haberla empezado”*<sup>18</sup>.

Desde la filosofía de superioridad moral que muchos autores defienden<sup>19</sup>, con el presidente del momento Truman (tras las recientes elecciones ese mismo año) y sus ideas de apoyo los europeos y el fin de la Guerra y sus horrores, se firmó la Carta. Su predecesor, Franklin D. Roosevelt, ambos del partido demócrata, también tiene importancia al ya anunciado interés americano antes del fin del conflicto por este procesamiento de los criminales<sup>20</sup>. Los Estados Unidos se veían encargados de llevar a cabo esta ‘justicia’, planteándose incluso que, en caso de no llegar a un acuerdo

---

<sup>17</sup> Pérez Triviño, J. L. (2015). *Op. Cit*, p. 11 “El reto principal era ver qué soluciones podía y debía dar la comunidad internacional, por una parte, en atención al castigo de los culpables y por otro lado, como prevención para que hechos semejantes no volviesen a suceder”

<sup>18</sup> Pérez Triviño, J. L. (2015). *Op. Cit*, p. 11

<sup>19</sup> Como el profesor Manuel López-Linares en López-Linares, M. (2016). *PAX AMERICA*. Ediciones Teconté. P.25, *“América ha sido, sin duda alguna, esa ‘ciudad asentada sobre un monte’ que actúa de faro para todos las que la contemplan”*.

<sup>20</sup> Así manifestado, como hemos visto en el Capítulo anterior, con tratados anteriores.

internacional, la llevarían a cabo ellos mismos. Esta última idea, bajo las órdenes de Henry Stimson, Secretario de Estado y Secretario de la Guerra de los Estados Unidos desde 1940 hasta septiembre de 1945, quien dictaminó que había que crear *“un grupo para que planificase el enjuiciamiento de los principales dirigentes del Eje”*<sup>21</sup>.

## 2.2. El papel de Gran Bretaña

Por otro lado, resulta necesario analizar el papel que jugó el Reino Unido en estas negociaciones. Es importante señalar para comenzar que, el documento se firmó en su territorio (en Londres), tras salir elegido Clement Attlee en las elecciones de julio de 1945, por lo que se eligió para firmar a William Jowitt (Earl Jowitt) en agosto de ese mismo año.

No obstante, no debemos olvidar que, la Carta de Londres, como todo tratado, se presenta como ya hemos señalado como un documento final tras llegar a un acuerdo entre todas las partes involucradas. Podemos pues afirmar entonces que, al haber sido negociado en tiempos de Churchill, fue su propio gabinete el que estaría implicado en la negociación.

Es Wiston Churchill comúnmente conocido por su carácter fuerte y sus manejos de forma directa de las políticas del momento en Inglaterra. Es por esto por lo que sorprende que se llegara a un acuerdo tal tras haber declarado Churchill en numerosas ocasiones que *“los dirigentes Nazis, una vez capturados e identificados, deberían ser fusilados inmediatamente”*<sup>22</sup>. En la conciencia del Primer Ministro quedaba el amargo recuerdo de la huida del Káiser Guillermo tras la Primera Guerra Mundial y el consecuente intento frustrado de ‘hacer justicia’. Tenía pues, la parte americana, una ardua tarea para convencer a sus compañeros británicos.

---

<sup>21</sup> Pérez Triviño, J. L. (2015). *Op. Cit.* p.22

<sup>22</sup> *Ib.* p. 18

Se apeló finalmente a la posición como antigua democracia, garante de derechos, para lograr cambiar la opinión de los británicos y decantarse por la idea del juicio<sup>23</sup>. Cabe aquí plantearse si, la idea de la pena de muerte como condena tras los procesos, fue pieza clave entonces en el acuerdo final.

Por último, cabe destacar que finalmente, el fiscal enviado por parte de Gran Bretaña sería Hartley Shawcross, de quien destaca su cita en referencia a la responsabilidad individual, *“llega un momento en el que un hombre debe negarse a responder a su líder si quiere responder también a su propia conciencia”*<sup>24</sup>.

### **2.3. El papel de la Unión Soviética**

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se presentó, junto con los Estados Unidos, como la segunda gran potencia y área de influencia (comunismo frente a capitalismo) de la época. Así, se presenta en el relato de la historia como el antagonista de América, eternos rivales, ‘el bien contra el mal’<sup>25</sup>.

Sin embargo, en este momento concreto, vemos que no ocurrió esto. Tal vez sea por el principio de la negociación diplomática que ya ha sido mencionado de encontrar una solución negociada que mejore la situación para todas las partes<sup>26</sup>. Salían de un conflicto bélico, el mayor considerado hasta el momento, en el que se vivieron los más grandes horrores y atrocidades, se buscaba alejarse de esto y de la posibilidad de regresar al mismo punto (la venganza de los vencedores ya explicada, que llevó a la guerra). En definitiva, la URSS estaba de acuerdo con los americanos en cuanto al procesamiento de los Nazis.

---

<sup>23</sup> Pérez Triviño, J. L. (2015). *Op. Cit.* p. 22. *“alguien que escuchaba le replicó que eso no era ‘justicia británica’”*.

<sup>24</sup> Bernstein, A (2003). Hartley Shawcross. *The Washington Post, Democracy dies in Darknes*. Original: *“There comes a point when a man must refuse to answer to his leader if he is also to answer to his own conscience”*.

<sup>25</sup> Las dos partes consideran a la otra como ‘el mal’.

<sup>26</sup> Jacas, B. R. (2016). *Op. Cit.*

En el fondo de la Carta encontramos, de hecho, una serie de principios que fueron establecidos por juristas soviéticos, en concreto uno de los firmantes, Aron Trainin (el otro firmante por parte soviética sería Iona Timofeevich Nikitchenko, quien también ejercería como magistrado en los Juicios). Así el principio de “*delitos contra la paz*” fue finalmente perfilado por Trainin, así como el concepto de ‘complicidad’, que ya habría sido establecido previamente en el derecho soviético<sup>27</sup>. Pese a estas aportaciones, el escogido finalmente por la Unión Soviética para la fiscalía sería el General Román Rudenko.

No obstante, pese a la esperanzadora buena publicidad que el régimen socialista esperaba conseguir con los juicios, la realidad final fue muy distinta. Poco a poco, el entendimiento y alianza conseguida en aquel momento de inestabilidad se fueron disipando y las dos potencias volvieron a ir confrontándose. Se llegaría entonces, como ya apuntábamos, al período conocido como Guerra Fría.

#### **2.4. El papel de Francia**

El último firmante que aparece en la Carta es Robert Falco (juez francés que sustituiría al juez Henri Donnedieu durante el proceso de los Juicios de Núremberg), enviado de Francia. Si bien, en ese momento no encontramos ante el gobierno provisional que se instauró tras la victoria de los aliados sobre los alemanes. Se considera entonces que, igual que las partes británicas y americanas las negoció el gobierno predecesor, por parte de Francia en las negociaciones tenemos al gobierno en el exilio de De Gaulle, gobierno que se instauraría posteriormente en 1944, tras la deposición del gobierno instaurado por los Nazis tras la conquista en 1940, como el provisional, que llegaría a su fin con la Cuarta República francesa.

Inicialmente y, lógicamente, debido al sometimiento que sufrieron, se veían más unidos a la postura británica, quienes también habían sufrido de manera más notable, en comparación con Estados Unidos, quien no sufrió en su territorio hasta Pearl

---

<sup>27</sup> Cfr. Francine Hirsch, *The Soviets at Nuremberg: International Law, Propaganda, and the Making of the Postwar Order*, *The American Historical Review*, Volume 113, Issue 3, June 2008.

Harbour. los terrores del conflicto en su territorio. Finalmente, no tuvieron más opción que cambiar su postura, dada la situación de vulnerabilidad que vivían frente a la hegemonía de las demás potencias.

Resulta entonces, curioso, ese papel de importancia que se le da a Francia y su consideración como “potencia vencedora” dada su situación durante la guerra. Nos referimos aquí a la situación de la derrota de este ejército por parte del alemán en junio de 1940 y su ocupación hasta finales del conflicto (agosto de 1944).

En cualquier caso, la representación en la fiscalía de Francia la llevaría a cabo Auguste Champetier de Ribes, quien posteriormente sería elegido como Presidente del Consejo de la República.

#### **CAPÍTULO IV. LA CARTA DE LONDRES**

Resultará este acuerdo, en cualquier caso, ser un verdadero esfuerzo de integración por parte de las grandes potencias del momento, en la búsqueda de un derecho unificador. Debido a la compleja situación que se presentaba, debían encontrar una forma de juzgar las atrocidades cometidas durante la última Gran Guerra, con la esperanza de que esto no volviera a suceder. Esta tarea no se presentaba sencilla, más bien todo lo contrario.

Las potencias aliadas, en su mayoría, venían de una tradición jurídica del *Common Law*, esta es la vertiente anglosajona. Por el contrario, se disponían a juzgar principalmente a agentes sujetos al *Civil Law*, o corriente continental. Los grandes dirigentes nazis eran expertos en su derecho, y, por lo tanto, que se les juzgara en base al derecho de otros podría no tener ninguna legitimidad. Fue así entonces necesario un gran acuerdo para poder llevar a cabo esta enorme labor.

El primer paso, entonces, fue encontrar los principios comunes entre los diversos sistemas judiciales, en cuanto a derecho sustantivo se refiere, para poder así hacer efectiva su pretensión.

“La importancia de las disposiciones procesales de la Carta se ve acentuada por el hecho de que representan el primer esfuerzo probado y exitoso por parte de abogados de naciones que tienen sistemas legales, filosofías y tradiciones profundamente diferentes para amalgamar sus ideas de procedimiento justo de manera que se permita una investigación conjunta de carácter judicial sobre los cargos penales”<sup>28</sup>.

Así surgirían los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El siguiente paso sería recoger estos principios y establecer un proceso, decidir la forma del derecho adjetivo para poder juzgar los distintos crímenes que se establecieran.

El texto final se presenta como una amalgama de artículos, recogiendo así derecho sustantivo y formal, sin un orden o estructura específica o diferenciada, denotando así la influencia del derecho anglosajón. Cabe destacar, en primer lugar, que este documento se ve dividido en dos partes principales: en primer lugar, el acuerdo entre el gobierno del Reino Unido, el gobierno de los Estados Unidos de América, el gobierno provisional de Francia y el gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas para la persecución y castigo de los mayores criminales de guerra del eje europeo firmado el 8 de agosto de 1945 en Londres; y por otro lado, la carta en sí sobre el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional<sup>29</sup>, lo que posteriormente conoceríamos como “Tribunales de Núremberg” recogido en un anexo del nombrado acuerdo.

## 1. EL ACUERDO

En cuanto a la primera parte, en el acuerdo se establecen al inicio una serie de premisas que se presentan como una ‘exposición de motivos’ del tratado. Así, en primer lugar, se pone de manifiesto el interés ya mostrado por parte de las Naciones Unidas de que los criminales de guerra fueran llevados ante la justicia *“considerando que las*

---

<sup>28</sup> Jackson, Robert H. (1949). *Report of Robert H. Jackson, United States Representative to the International Conference on Military Trials: London, 1945* (Vol. 3080). US Government Printing Office.p. 10. Original: *“The significance of the charter’s procedural provisions is emphasized by the fact that they represent the first tried and successful effort by lawyers from nations having profoundly different legal systems, philosophies, and traditions to amalgamate their ideas of fair procedure so as to permit a joint inquiry of judicial character into criminal charges”*.

<sup>29</sup> *“Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”)” y “The Charter of the International Military Tribunal”*. United Nations, *Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”)*, 8 agosto de 1945.

*Naciones Unidas han declarado de vez en cuando su intención de que los criminales de guerra sean llevados ante la justicia*<sup>30</sup>. Se referencia aquí también el acuerdo alcanzado en Moscú, en la Conferencia llevada a cabo en la misma ciudad, en octubre de 1943<sup>31</sup> (el cual será mencionado también posteriormente en el acuerdo) el cual contempla la posibilidad de llevar a los criminales nazis de vuelta a los territorios donde cometieron sus crímenes para ser juzgados de acuerdo con el derecho de estos. También hace alusión esta exposición a que, el referido acuerdo de Moscú no era aplicable a aquellos que no hubieran cometido sus crímenes en territorios concretos, y que estos serían juzgados por la decisión conjunta de los Aliados, alusión importante ya que refuerza así la jurisdicción de la decisión tomada por los gobiernos Aliados, que podrán juzgar así este tipo de crímenes. Finalmente, establece que, los gobiernos antes nombrados a los que se refiere como «signatarios», siguiendo los intereses de las Naciones Unidas, llegaran a esta alianza.<sup>32</sup>

El acuerdo consta entonces de esta breve exposición de motivos y un también sucinto conjunto de 7 breves artículos. En este articulado se recogen, de forma concisa, el deseo del establecimiento de un tribunal militar internacional, haciendo referencia a la Carta en sí como anexo al acuerdo; también se hace una breve referencia a las funciones, jurisdicción y constitución del tribunal, y el deber de los firmantes de su participación para el buen funcionamiento de este. Así mismo, en este breve articulado, se hace una primera aclaración íntimamente relacionada con uno de los motivos anteriormente expuestos de que, en cualquier caso, los juzgados pueden ser llevados ante los tribunales de los lugares donde hubieran cometido los crímenes para que estos pudieran juzgarlos. Esta aclaración resulta de especial interés ya que la encontramos en dos artículos diferentes: en el artículo 4 enunciando *“Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará a las disposiciones de la Declaración de Moscú respecto de la*

---

<sup>30</sup> *“Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”)”*. United Nations, *Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”)*, 8 agosto de 1945. Original: *“Whereas the United Nations have from time to time made declarations of their intention that War Criminals shall be brought to justice”*.

<sup>31</sup> The Avalon Project : The Moscow Conference, October 1943.*Op. Cit.*

<sup>32</sup> Pignatelly y Meca, F.. (2003). *Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios*. Madrid: Ministerio de Defensa. p. 57.

*devolución de los criminales de guerra a los países donde cometieron sus crímenes*<sup>33</sup>; y el artículo 6

“Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará a la jurisdicción o a los poderes de ningún tribunal nacional ni de los tribunales de ocupación ya establecidos o que se establecieren en cualquier territorio aliado o en Alemania para enjuiciar a los criminales de guerra”<sup>34</sup>.

Vemos así entonces el deseo conciliador de los firmantes entre el Derecho Internacional y el derecho nacional de los Estados.

Por último, enuncia rápidamente cómo sería la forma de adhesión al acuerdo y la entrada en vigor y terminación del tribunal. En cuanto a la terminación de sus funciones, resulta de interés destacar *“Dicha terminación no afectará a ningún procedimiento ya efectuado ni a ninguna decisión ya tomada en cumplimiento del presente acuerdo”*<sup>35</sup>. De esta forma, vemos reforzada la jurisdicción del tribunal y el deseo de pervivencia de sus decisiones, entre las que argumentaremos, la existencia de los delitos, lo que tendrá gran relevancia a la hora de considerar el futuro del Derecho Penal Internacional.

En cualquier caso, la primera cualidad ya destacada de este documento y que podemos apreciar claramente desde el comienzo de este pacto sería el orden (o «desorden» en este caso) de los artículos que se repite en ambas partes. De esta forma, no podemos encontrar una clara división entre lo que sería la parte sustantiva (de derecho penal) y la parte adjetiva (aspectos procesales) del tratado, si no que se encuentran mezclados. Ejemplo de esto podían ser de nuevo, los artículos 4 y 6 del acuerdo, ya enunciados, pese a tratar la misma materia, se ven separados por un artículo (el 5 sobre adhesión al tratado). Bien es cierto que en la Carta sí que hacen una pequeña

---

<sup>33</sup> Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 58. Original: *“Nothing in this Agreement shall prejudice the provisions established by the Moscow Declaration concerning the return of war criminal to the countries where they committed their crimes”*.

<sup>34</sup> *Id.* Original: *“Nothing in this Agreement shall prejudice the jurisdiction or the powers of any national or occupation court established or to be established in an allied territory or in Germany for the trial of war criminals”*.

<sup>35</sup> *Id.* Artículo 7 in fine. Original: *“Such termination shall not prejudice any proceedings already taken or any findings already made in pursuance of this agreement”*.

diferenciación, agrupándolos por bloques de la materia tratada, pero no por la parte del derecho a la que hace referencia (penal o procesal).

## 2. LA CARTA

La Carta se estructura como un verdadero estatuto jurídico para sentar las bases y la legitimidad de un tribunal con el cometido de ajusticiar las atrocidades cometidas durante el período de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). De esta forma, se nos presenta un articulado mucho más complejo y de mayor amplitud que el anterior, constando de 30 artículos, divididos en lo que consideraremos siete secciones.

### 2.1. Constitución del Tribunal Militar Internacional

Todo esto lo podemos afirmar desde la primera sección. Esta presenta los cinco primeros artículos bajo la rúbrica "*Constitution of the International Military Tribunal*". Nos presenta así desde un primer momento dos ideas: se ha negociado y decidido establecer un tribunal que ha de juzgar los crímenes cometidos durante la última contienda; el tribunal, tendrá un carácter internacional, lo que supondrá un precedente en el Derecho Internacional, comenzando a darle forma así al Derecho Penal Internacional. Se trata, en resumen, esta primera colección de artículos, una estructuración formal del Tribunal.

Así, el artículo segundo muestra la composición del tribunal. Se establece pues, que serán cuatro miembros los que conformarán el mismo, junto con un suplente para cada miembro que, en la medida de lo posible, asistirían también a todas las sesiones. Aquí podemos ver el primer elemento de "colaboración" que se puede apreciar en el documento "*Un miembro y un suplente serán nombrados por cada uno de los Signatarios*"<sup>36</sup>. Así mismo, con la puntualización de que los suplentes, "*estarán, hasta donde fuere posible, presentes en todas las sesiones*"<sup>37</sup>, podemos apreciar también un

---

<sup>36</sup>Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 59. Original: "*One member and one alternate shall be appointed by each of the Signatories*".

<sup>37</sup> *Supr.* Original: "*shall, so far as they are able, be present at all sessions*".

deseo de continuidad y firmeza por parte del tribunal. Este deseo se ve reforzado en el siguiente artículo, en el que se establece la imposibilidad de sustituir a ninguno de los jueces por otra razón que no sea la enfermedad, así como la exclusiva sustitución que solo pueden realizar sus suplentes.

Una vez establecido así el tribunal, el cuarto artículo presenta el funcionamiento interno del mismo. De esta forma, dividido en tres partes, comienza reiterando la necesidad de que a las sesiones asistan todos sus miembros, pudiendo solo así ser alcanzado el quorum. Establece también la figura del Presidente, que habrá de ser elegido por los miembros antes de las sesiones, pudiendo seguirse en sesiones sucesivas el principio de rotación. Resulta llamativa la concesión que se realiza aquí por parte del tribunal a los Estados firmantes, al establecerse que *“si una sesión del Tribunal se realizara en el territorio de alguno de los cuatro Signatarios, presidirá el representante de ese Signatario en el tribunal”*<sup>38</sup>. Finalmente se establece en este artículo la toma de decisiones del tribunal por mayoría de votos, abriendo la posibilidad a que el voto del Presidente fuera decisivo en caso de contar el resto de los votos por igual, formalizando así entonces que *“los fallos y sentencias solo serán pronunciados con el voto afirmativo de por lo menos tres miembros del Tribunal”*<sup>39</sup>. De esta forma, habiendo cuatro miembros en el tribunal, cuyos votos resultan iguales, en caso de que se encuentre el resultado igualado (dos votos de cada lado) el voto del presidente decidiría la situación<sup>40</sup>.

Por último, añade la Carta, la posibilidad de instaurar otros tribunales en caso de necesidad, bajo la misma estructura expuesta en los artículos anteriores.

## **2.2. Jurisdicción y principios generales**

---

<sup>38</sup> Pignatelly y Meca F. (2003). *Op. Cit.* p. 59. Original: *“If, however, a session of the Tribunal takes place on the territory of one of the four Signatories, the representative of that Signatory on the Tribunal shall preside”*.

<sup>39</sup> *Ib.* p. 59. Original: *“provided always that convictions and sentences shall only be imposed by affirmative votes of at least three members of the Tribunal”*.

<sup>40</sup> *Id.* Original: *“Save as aforesaid the Tribunal shall take decisions by a majority vote and in case the votes are evenly divided, the vote of the President shall be decisive”*.

El siguiente apartado que se nos presenta en la carta resulta primordial, al establecer exactamente las competencias del tribunal, afirmando que el tribunal:

“Tendrá competencia para juzgar y castigar a las personas que, actuando en favor de los intereses de los países europeos del Eje, como individuos o como miembros de organizaciones, hubieran cometido alguno de los crímenes que se enumeran a continuación”<sup>41</sup>.

De esta forma se establecen dos principios fundamentales de todo el acuerdo. En primer lugar, la llamada capacidad para juzgar y castigar, dándole así competencia para hacer ejecutar lo juzgado, lo que continúa con esa firmeza y continuidad de la que hablábamos anteriormente, añadiendo legitimidad y “credibilidad” a aquello que considere el Tribunal. La siguiente aportación, aunque sutil, nos muestra que el derecho que se disponen a juzgar se encontrará tipificado, se enumeran entonces los distintos crímenes por los cuales podrán ser condenados aquellos perseguidos, mostrándose así una de las cualidades del derecho continental.

La enumeración posterior de los crímenes resulta de nuevo un punto innovador de este tratado. Se recogen así por vez primera, y de manera revolucionaria, crímenes que sentarán las bases del futuro del Derecho Penal Internacional, estos crímenes, ya anunciados son: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Cada uno de estos crímenes se encuentra bien definido dentro de este mismo artículo, resultando de especial interés un apunte que se realiza al final de la definición de los crímenes contra la humanidad cuando se establece que se juzgarán los crímenes ahí recogidos *“sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados”*<sup>42</sup>. Como ya se ha señalado anteriormente, parte de los juzgados en este famoso tribunal fueron juristas alemanes de prestigio. Ellos conocían su ley, y sabían bajo que normas realizaron las distintas atrocidades. No obstante, con este artículo, la comunidad internacional se compromete a poner ciertos límites a la

---

<sup>41</sup> Pignatelly y Meca, F. (2003) . *Op. Cit.* p. 50 Original: *“shall have the power to try and punish persons who, acting in the interests of the European Axis countries, whether as individuals or as members of organizations, committed any of the following crimes”*.

<sup>42</sup> *Ib.* p. 60. Original: *“whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated”*.

potestad normativa de los Estados (ceden así mayor soberanía, ya no solo dispuestos a ser juzgados por este tribunal).

Este sexto artículo, el cual resulta uno de los más completos de la carta (los negociadores recogieron mucho en este apartado), concluye especificando algo de la responsabilidad de los grandes dirigentes, organizadores e instigadores que resulta primordial para su persecución y es que,

“Los dirigentes, los organizadores, los instigadores y sus cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un gran común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos, son responsables por todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de tales planes”<sup>43</sup>.

Resulta sin duda también revolucionaria esta amplitud en la esfera de responsabilidad. Se establece así que no solo aquel que cometa el acto con sus propias manos puede ser perseguido, sino que también aquel que lo prepare. Fue este uno de los puntos que más complejidad supuso a las potencias firmantes. Se encontraban en una situación en la que, los grandes organizadores, aquellos que daban las órdenes, que orquestaban todos los planes, podrían haber salido indemnes de esta situación, al no haber cometido ninguna acción de forma directa. Este detalle también tendría gran relevancia en futuros tribunales internacionales.

En estrecha relación con esto, encontramos el artículo siete, el cual continúa estableciendo que ningún cargo de responsabilidad eximiría de esta responsabilidad penal. Vemos entonces la intención de los firmantes de que toda acción, por pequeña, o escondida que estuviera, tuviera su consecuencia. Complementando a este, el artículo 8 habla sobre aquellos que cometieran actos cumpliendo órdenes, razón que no justifica los actos, pero abre de esta manera la Carta la posibilidad de que sea un hecho considerado por el Tribunal como atenuante de la pena.

---

<sup>43</sup> Pignatelly y Meca. F. (2003). *Op. Cit.* p. 60. Original: “*Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan*”.

Continúa el tratado explicando la capacidad del Tribunal de declarar la existencia de un grupo criminal. En este sentido se establece también la posibilidad de los miembros de dicho grupo de declarar sobre la criminalidad de este. Además, en el artículo 10, se establece que una vez declarado por este Tribunal que el grupo u organización es criminal, si se juzgase a uno de sus miembros en otro tribunal nacional o de zona ocupada, se entenderá por probado la criminalidad del grupo. Y en el artículo 11, se reitera la posibilidad de juzgar de nuevo en estos tribunales distintos del Militar, los cuales podrán juzgar por delitos distintos a los de la pertenencia al grupo criminal (así como poner penas independientes o adicionales).

El artículo 12 nos presenta una característica que, para algunos derechos continentales, como es el caso del español, resulta revolucionario, podrá el tribunal “proceder contra una persona ausente”<sup>44</sup>. Se justifica esto en el mismo artículo pues lo “considera necesario. en defensa de los intereses de la justicia”<sup>45</sup>. Para terminar con esta sección, se aclara en el artículo 13 la necesidad de establecer reglamentos para el funcionamiento del Tribunal, los cuales no serán incompatibles con la Carta.

### **2.3. Comisión para el enjuiciamiento y acusación de los principales criminales de guerra**

Se establece en esta sección, con tan solo dos artículos (el 14 y el 15) la existencia y funcionamiento de la Fiscalía Principal. Así, los Signatarios escogerán cada uno a un Fiscal para que actúen en comisión, por votación y decidiendo por mayoría de votos y nombrando a un presidente si resultare pertinente. Se clarifica que, en caso de “empate” a la hora de decidir si el Tribunal ha de juzgar o no a un acusado, se entenderá que sí hay que juzgarlos.

Finalmente hay que aclarar, para esta sección, que las funciones de los Fiscales Principales se encuentran divididas. En primer lugar, el artículo 14 recoge aquellas en las

---

<sup>44</sup>Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 61. Original: “The Tribunal shall have the right to take proceedings against a person charged with crimes set out in Article 6 of this Charter in his absence”.

<sup>45</sup> *Ib.* Original: “finds it necessary, in the interests of justice”.

que exclusivamente podrán actuar en forma de Comisión, funciones como la designación de los principales crímenes de guerra que han de ser juzgados por el tribunal (art. 14. b), o presentar al Tribunal la posible acusación junto con los pertinentes documentos (art. 14. d). Por otro lado, las funciones recogidas en el artículo 15 se pueden realizar o bien en Comisión o bien de manera individual, dentro de esta encontramos algunas como la investigación y recopilación de todas las pruebas necesarias antes o durante el juicio (art. 15. a) o nombrar a un representante para que actúe en lo que le encomienden (art. 15. e).

#### **2.4. Juicio equitativo para los acusados**

La carta reserva una sección para guiar el proceso con el fin de que este sea lo más equitativo para los acusados. Todo esto lo hace en tan solo un artículo. De esta forma, en primer lugar, se establece la obligatoriedad de dejar por escrito de forma detallada toda la acusación, así como entregársela previamente al acusado “en un idioma que entienda”. Este apartado también se utilizará en el futuro, ya no solo por tribunales internacionales sino también por los nacionales, los cuales muchos prevén que se le dé una traducción o un intérprete a quien va a ser juzgado, con el fin de darle capacidad de defensa. Siguiendo con el tema del idioma, se presenta también en la letra “C” que *“Los exámenes o interrogatorios preliminares y el juicio mismo, serán seguidos en un idioma que el acusado entienda, o serán traducidos a dicho idioma”*<sup>46</sup>.

El proceso prevé también que los acusados tengan derecho a hacer cualquier explicación pertinente, así como el derecho a defenderse a sí mismos u obtener ayuda de un abogado. En esta línea de la defensa, se prevé también el derecho del acusado de presentar pruebas y preguntar a los testigos de la acusación.

#### **2.5. Competencia del Tribunal y conducción del juicio**

---

<sup>46</sup>Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 63. Original: “A preliminary examination of a Defendant and his Trial shall be conducted in, or translated into, a language which the Defendant understands”.

Esta sección comienza con dos artículos que dividen lo que el Tribunal puede hacer y lo que debe hacer. Se dividen así las facultades y obligaciones de este, pudiendo por ejemplo interrogar a los acusados. En cuanto a las obligaciones del Tribunal, estas son principalmente relativas a la duración del proceso, teniendo como fin entonces la no excesiva dilación de este.

Resulta curioso el artículo 19, el cual establece que *“El Tribunal no estará limitado por reglas técnicas de prueba. Adoptará y aplicará en la mayor extensión posible procedimientos rápidos y simples, y admitirá todo elemento considere tener valor probatorio”*<sup>47</sup>. Nos sorprende aquí como se ven mezcladas las facultades del Tribunal de consideración de la prueba con la duración del proceso, estableciendo así para la mayor rapidez del mismo, una amplia libertad del Tribunal en la toma de decisiones. En cuanto a las pruebas, la Carta también establece que el Tribunal puede ser informado de la naturaleza de una prueba antes de que sea presentada con el fin de considerar su pertinencia (artículo 20).

Es sorprendente en esta sección el artículo 21, en el que se considera que *“el Tribunal no exigirá pruebas respecto de hechos comúnmente conocidos, pero tomará nota judicial de ellos”*<sup>48</sup>. Procedería comentar cómo se utiliza un término jurídico indeterminado tan ambiguo en un documento tan detallado como *“comúnmente conocidos”*. El resto del artículo no presenta mayor sorpresa, al simplemente añadir la toma de nota de los documentos de las Naciones Unidas y sus Comisiones, así como de cualquier otro tribunal de la ONU; no deja de ser un Tribunal constituido, como ya hemos analizado, considerando los deseos de las Naciones Unidas, resulta pues lógico, que los distintos documentos emitidos por esta o cualquiera de sus comisiones u órganos sean tenidos en cuenta.

---

<sup>47</sup>Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 64. Original: *“The Tribunal shall not be bound by technical rules of evidence. It shall adopt and apply to the greatest possible extent expeditious and non-technical procedure and shall admit any evidence which it deems to have probative value”*.

<sup>48</sup>*Ib.* p. 64 Original: *“The Tribunal shall not require proof of facts of common knowledge but shall take judicial notice thereof”*.

Es en esta sección, concretamente en el artículo 22, donde se establece la localización del Tribunal en Berlín, siendo las primeras reuniones en el lugar de esta ciudad que escoja el Consejo de Control de Alemania. Concreta también el lugar del primer juicio en Núremberg, y dejando a elección del Tribunal el lugar de los siguientes.

Se reitera, la posibilidad de que las funciones del Fiscal sean realizadas por él mismo o por un representante por él autorizado (artículo 23). En este mismo apartado, en un párrafo separado, se da la posibilidad de que las funciones de defensor sean llevadas a cabo a solicitud del acusado por cualquier abogado facultado para ejercer en su país, o cualquier persona autorizada por el Tribunal.

La Carta, en el artículo 24, presenta el proceso exacto a seguir en los juicios que lleve el Tribunal. Se acaba esta sección haciendo de nuevo atención a las lenguas a seguir en los documentos del proceso,

“Todos los documentos oficiales serán producidos y todos los procedimientos ante el Tribunal serán conducidos en inglés, en francés, en ruso y en el idioma del acusado. También podrá traducirse al idioma de cualquier país en que el Tribunal estuviera actuando todo lo que del proceso y del juicio que el Tribunal consideran deseable en interés de la justicia y del conocimiento de la opinión pública”<sup>49</sup>.

## **2.6. Fallo y sentencia**

Dispone el tratado la necesidad de motivación de las sentencias, así como la firmeza de estas, es decir, no existirá la revisión o posibilidad de recurso, algo que parece lógico al instituirse como único “tribunal penal internacional” hasta el momento. Una vez condenado por esta sentencia, el Tribunal puede establecer la pena que considere justa para el acusado, incluida la pena de muerte. Ahora bien, cabe también la conmutación de la pena, al prever la Carta la posibilidad de una posterior condena y pena por parte de tribunales nacionales.

---

<sup>49</sup> Pignatelly y Meca, F. (2003). *Op. Cit.* p. 65. Original: “All official documents shall be produced, and all court proceedings conducted, in English, French and Russian, and in the language of the Defendant. So much of the record and of the proceedings may also be translated into the language of any country in which the Tribunal is sitting, as the Tribunal considers desirable in the interests of justice and public opinion”.

En el artículo 28 se establece la posibilidad de confiscar bienes a los acusados por parte del Tribunal, bienes que serían puestos a disposición del Consejo de Control de Alemania, fondos que se destinarán, como veremos más adelante, para el pago de las costas.

Finalmente, se prevé un mecanismo para la ejecución de las sentencias en el artículo 29. Esta ejecución se llevará a cabo siguiendo las órdenes del ya nombrado Consejo de Control de Alemania, quien podrá *“reducir o modificar las sentencias, pero no aumentar la severidad de ellas”*<sup>50</sup>. Se presume la posibilidad de que, una vez sentenciado el acusado, aparezcan nuevas pruebas que pudieran fundar un nuevo cargo, tendrán que ponerlas a disposición de la Comisión del artículo 14 para que tomen la decisión oportuna

## 2.7. Costas

Concluyen los firmantes de este tratado que las costas del Tribunal y los juicios estarán cubiertas por los Signatarios. Esta cantidad se sacará de un fondo previsto *“para el mantenimiento del Consejo de Control de Alemania”*<sup>51</sup>.

## 3. CONSIDERACIONES IMPORTANTES

Como hemos visto, la Carta se presenta de forma desordenada, propio del sistema anglosajón. Ahora bien, para una mejor comprensión para nosotros, regidos por el sistema continental o *Civil Law*, nos resultaría más fácil una organización dividida en los principios, los crímenes y el funcionamiento del tribunal.

Así las cosas, diríamos pues que una organización que siguiera este sistema nos presentaría, en primer lugar, la segunda sección, jurisdicción y principios generales junto con la cuarta, juicio equitativo para los acusados. Se presentan en estos los principios

---

<sup>50</sup> Pignatelly y Meca, F. (2003) *Op. Cit.* p. 66. *“Which may at any time reduce or otherwise alter the sentences, but may not increase the severity thereof”*.

<sup>51</sup> *Ib.* Original: *“The expenses of the Tribunal and of the Trials shall be charged by the Signatories against the funds allotted for maintenance of the Control Council for Germany”*.

rectores de los juicios, así como aquellos que le dan legitimidad al tribunal que con este articulado se configura. Ahora bien, resulta sorprendente, en este aspecto, la incorporación al segundo apartado, sobre los principios generales, la enumeración de los distintos crímenes que se disponían a juzgar. No obstante, podemos considerar esta inclusión en los principios como un aspecto clave, al evitar así la calificación como categorías jurídicas propias si estos distintos crímenes se hubieran separado en una sección diferenciada sobre los delitos a juzgar.

Se podría plantear entonces, la diferenciación del artículo 6 de la Carta (como hemos visto, aquel en el que se enumeran los tres crímenes a juzgar) en tres artículos diferenciados. Junto a estos, se incorporaría en esta nueva segunda sección los artículos 7, 8 y 9, pues, como vimos, determinarían también el alcance de los distintos delitos, entre las organizaciones criminales o las posibles responsabilidades debidas o el deber de obediencia.

Por últimos, siguiendo una estructura propia de los ordenamientos continentales, se presentaría en una tercera sección todos aquellos artículos que tienen que ver con el procedimiento del juicio. Así, se presentarían los restantes artículos de la sección primera sobre la constitución del Tribunal Militar Internacional, la tercera sobre la comisión para el enjuiciamiento y acusación de los principales criminales de guerra, la quinta sobre la competencia del Tribunal y conducción del juicio, la sexta sobre el fallo y la sentencia y, finalmente, la séptima, sobre las costas.

## **CAPÍTULO V. PANORÁMICA MUNDIAL DESPUÉS DE LA CARTA DE LONDRES**

Con la firma de este tratado, junto con otros de la misma época, se pondría fin al mayor conflicto que Europa había visto ocurrir en su territorio, y de la cual el mundo había sido espectador; así como establecerían el nuevo orden mundial que regiría a partir de entonces las Relaciones Internacionales. Como hemos visto, se firmaría entonces entre las potencias vencedoras la Carta de Londres, pero esto daría lugar a partir de entonces a un nuevo panorama internacional, que es igualmente merecedor de un pequeño repaso.

## 1. SITUACIÓN DIPLOMÁTICA

Al término de la Segunda Guerra Mundial, y también durante el proceso de los Tribunales que la Carta de Londres establece, vemos como la tensión comienza a crecer entre las dos grandes potencias de la época que firmaron este proyecto, la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, dando lugar a la Guerra Fría. Podemos decir que, pese a su acercamiento en Núremberg, este fue solo *“para poner fin a la guerra y llevar a los nazis ante la justicia”*<sup>52</sup>.

La diplomacia y, el Derecho Diplomático, por su parte, se van a ir viendo reforzados, situación que podemos ver confirmada con la llegada de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, conformándose *“la base legal internacional de la Diplomacia”*<sup>53</sup>.

Comienza, tras la Segunda Guerra Mundial un período en el que la Comunidad Internacional busca, a veces de forma desesperada, un equilibrio mundial. Dos potencias con armamento nuclear se encontraban en tensión constante, mientras el continente europeo empezaba a reconstruirse.

De esta forma, se convertirá la época posterior a 1945 en la época de las uniones. El mundo se juntaría en las Naciones Unidas, y con estas, en todos sus comités y declaraciones conjuntas para *“fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Francine Hirsch, *The Soviets at Nuremberg: International Law, Propaganda, and the Making of the Postwar Order*, *The American Historical Review*, Volume 113, Issue 3, June 2008. p, 701. Original: *“in order to bring closure to the war and bring the Nazis to justice”*.

<sup>53</sup> Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso. (2016). La codificación del Derecho Diplomático: una perspectiva histórica. *Comillas Journal of International Relations*, 6.p. 68.

<sup>54</sup> *Propósitos y objetivos de la ONU en el mundo*. (2016, 17 mayo). ONU.

En Europa, se darían los comienzos de la conocida como ‘cooperación’. Con ella llegarían la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (entraría en vigor en 1952, firmado un año antes), junto con la firma de los Tratados de Roma (firmado en 1957) y el nacimiento de la Comunidad Económica Europea (entraría en vigor en 1958) que sería seguido por más acuerdos y adhesiones en los años posteriores, que llevarían a la conformación de la Unión Europea (en 1992 con los Tratados de Maastricht).

No obstante, no debemos olvidar que, pese a la colaboración entre los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, esta no duraría para siempre. Así, como además hemos visto que ocurriría a lo largo del desarrollo de los juicios, esta actitud amistosa entre ambas potencias iría desapareciendo, tal vez por ese fin del ‘enemigo común’. De esta manera, ambas potencias comenzarían a enfrentarse creándose el conocido como telón de acero y la nueva Guerra Fría entre estos Estados, la cual se prolongaría desde marzo de 1947 hasta diciembre de 1989, con los eventos de la caída del muro de Berlín (1989) y, posteriormente, la desaparición de la Unión Soviética (1991).

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA

En primer lugar, los distintos avances que hemos apuntado se dieron antes de 1945 no fueron en balde. De esta manera, pese a la desaparición de la Corte Permanente de Justicia Internacional, las nuevas Naciones Unidas (sucesor histórico de la Sociedad de Naciones) crearían la Corte Internacional de Justicia.

Retomando lo ya expuesto en el segundo capítulo de este trabajo, Núremberg supuso la creación del primer tribunal internacional para considerar causas penales, pero es que además supuso el origen de una jurisdicción universal y de una especie de principios rectores de la misma, que guiarían la posterior creación del Derecho Internacional. De la misma manera, se fijarían los principios que se desarrollaron en esta Carta como principios esenciales de Derecho Penal, a partir de entonces conocidos como Principios de Núremberg. Es importante recordar, en este apartado, lo ya apuntado anteriormente sobre la Sociedad de Naciones. De esta forma, en la Corte Permanente Internacional, los Estados ya había mostrado su intención de ceder cierto nivel de

soberanía a una jurisdicción común, ahora bien, como ya remarcábamos entonces, esto no ocurría con el Derecho Penal, y son precisamente esos principios penales los que resultan revolucionarios.

De la misma manera, podemos llegar a considerar a los Tribunales de Núremberg como la antesala de la Corte Penal Internacional, pudiéndose ver esto a través del hecho de la creación de los distintos tribunales *ad hoc*, que se crearon de forma específica para juzgar distintos crímenes y genocidios, que dieron lugar a ese tribunal permanente (como pudiera ser el de Yugoslavia o Ruanda).

Había quienes criticaban el hecho de la inexistencia de un 'código penal internacional'; el Derecho Internacional de característica penal se venía rigiendo por distintos tratados que lo regulaban, la Asamblea General de las Naciones Unidas venía manteniendo distintos comités (genocidio, agresión...) donde encontrábamos recogidos los distintos delitos. De esta manera, igual que se venía haciendo en la historia, había una fragmentación del derecho penal. Se reclamaba entonces una suerte de código penal internacional, para establecer las reglas del juego de forma global<sup>55</sup>. Así surge, como respuesta a esta pretensión, la creación de la Corte Penal Internacional, creada el 17 de junio de 1998 a través del Estatuto de Roma:

“La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”<sup>56</sup>.

Es importante retomar, como último punto de este capítulo, lo iniciado en el capítulo segundo sobre el Derecho de la Guerra. Surge entonces, en 1949 con las Convenciones de Ginebra lo que se conocerá como el Derecho Humanitario. Se distinguirá entonces el derecho de la Haya, ya explicado anteriormente (restringiendo los medios y métodos de la guerra), con los Convenios de Ginebra, que “*procuran*,

---

<sup>55</sup> *Passim*. Cherif Bassiouni, M. (1982). *Op. Cit.*

<sup>56</sup> Unión Europea, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998

*principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, naufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario*<sup>57</sup>.

Es esencial no confundir este concepto de Derecho Humanitario con el de los Derechos Humanos. Estos últimos son aplicables y reconocibles en todas las esferas de la vida de la persona, mientras que el Derecho Humanitario es únicamente aplicable en situaciones de conflicto. Así, mientras el Derecho Humanitaria protege al individuo durante los conflictos armados, los Derechos Humanos le permiten desarrollarse como tal.

## **CONCLUSIONES**

De este trabajo podemos, en primer lugar, concluir de manera principal la remarcada importancia de la negociación para la conclusión de tratados como manifestación del Derecho Diplomático. Así, vemos lo relevante que resultaron las distintas conversaciones y encuentros que tuvieron los distintos dirigentes de las potencias antes de la conclusión del tratado para la decisión de la fórmula definitiva. De esta manera, como hemos visto, había quienes pasaron de opinar que una condena a muerte sin juicio era lo que merecían los nazis, a aceptar el ajusticiamiento de estos.

En estrecha relación con esta importancia de la negociación, resulta la relevancia de la intuición internacional y el *background* que dan lugar al desarrollo y el buen fin de toda negociación. Así, como hemos visto, juega un papel extraordinario esa necesidad de buscar una mejor situación que la actual por parte de los negociadores para estar dispuestos a hacer distintas concesiones y así poder llegar al acuerdo internacional.

En tercer lugar, y en conexión con esa búsqueda del acuerdo internacional, podemos entonces concluir que es en este principio en el que reside el espíritu de la Carta al incluir en su firma a Francia como cuarta potencia internacional, teniendo en cuenta que estaba en vías de reestructurarse tras su toma por parte de los alemanes. También, podemos decir que se buscaba una suerte de “cohesión” internacional.

---

<sup>57</sup> Bugnion, F. (2001). *Op. Cit.*

Ahora bien, pese a esa búsqueda de la unidad internacional, no debemos olvidar la importancia marcada que podemos concluir del análisis de la redacción de la Carta del firmante americano, Robert H. Jackson. Así se puede resaltar tras estudiar la estructura del articulado del Tratado que, como hemos visto, a diferencia de un sistema basado en el Sistema Continental, se presenta como más “desorganizado” y alejado de esta estructura típica para sistemas como el español de principios, crímenes y funcionamiento del tribunal.

En cualquier caso, cada uno de los miembros firmantes, asignó a su propio fiscal, según se preveía en la Carta. Ahora bien, Robert H. Jackson es el único que estuvo tanto, en los momentos iniciales de redacción y negociación del tratado, como en los momentos posteriores, durante el desarrollo de los juicios.

De la misma manera, resulta llamativa como es precisamente la conjunción entre juristas propuestos por las cuatro potencias firmantes (como hemos aclarado, en especial, el Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Soviética) que da lugar a un tratado que legitima ante los dos sistemas jurídicos diferenciados (*Common Law* y *Civil Law*) la existencia de un tribunal militar internacional para juzgar los crímenes de la Segunda Guerra Mundial y las distintas condenas que este mismo podría imponer. Esta aportación de grandes juristas para negociar el estatuto jurídico de un tribunal muestra nuevamente la importancia de un evento así. Vemos así la voluntad de ir alejando el *ius puniendi* del Estado, aunque esto no se hace de manera absoluta al ver cómo, pese a los avances que marcan la creación del tribunal, se mantiene del mismo modo el respeto a los tribunales estatales y sus resoluciones.

Por último, podemos afirmar lo novedosa que resulta esta estructuración del final de la Segunda Guerra Mundial, con el sistema de la toma de decisiones de forma conjunta y el juicio “legítimo”, entendiéndolo como legitimado por la redacción de la Carta. Se termina de esta manera con las paces revanchistas o de ganadores que se habían ido viendo en los últimos conflictos internacionales, como pudo ser en la Primera Guerra Mundial. Así, en estos juicios, no se perseguía a los alemanes, si no a los nazis,

sin llegar si quiera a entenderse que Alemania hubiera perdido la guerra, los perdedores fueron los nazis.

## BIBLIOGRAFÍA.

### FUENTES DOCUMENTALES

*The Avalon Project: St. James Agreement; June 12, 1941.* Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. Recuperado en abril de 2022.

*The Avalon Project: The Moscow Conference, October 1943.* Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. Recuperado en abril de 2022.

Jackson, Robert H. (1949). *Report of Robert H. Jackson, United States Representative to the International Conference on Military Trials: London, 1945* (Vol. 3080). US Government Printing Office. P.10. Recuperado de: [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/Jackson-report.html](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/Jackson-report.html).

Pignatelly y Meca, F. (2003). *Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios.* Madrid: Ministerio de Defensa.

United Nations, *Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis* ("London Agreement"), 8 agosto 1945, 82 U.N.T.C 280. Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/47fd34d.html>.

United Nations, *Charter of the International Military Tribunal - Annex to the Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis* ("London Agreement"), 8 agosto 1945. Recuperado de: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b39614.html>.

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Arana, R. G. (2021). *La Gran Guerra de 1914-1918. De Europa a América Latina.* Universidad del Norte.

Jacas, B. R. (2016). *El arte de la negociación.* Fundación Universitaria San Pablo CEU.

López-Linares, M. (2016). *PAX AMERICA*. Ediciones Teconté.

Pérez Triviño, J. L. (2015). *Los juicios de Nuremberg*. Barcelona: Editorial UOC.

Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso. (2016). La codificación del Derecho Diplomático: una perspectiva histórica. *Comillas Journal of International Relations*, 6, 61–70. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/view/6962>.

Bugnion, F. (2001). “El Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya”. *Revista internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>.

Cherif Bassiouni, M. (1982). El Derecho Penal Internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 5-42. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46205>.

Francine Hirsch, The Soviets at Nuremberg: International Law, Propaganda, and the Making of the Postwar Order, *The American Historical Review*, Volume 113, Issue 3, June 2008, Pages 701–730. Recuperado de <https://doi.org/10.1086/ahr.113.3.701>.

SADAT, L. N. (2010). The Nuremberg Paradox. *The American Journal of Comparative Law*, 58(1), 151–204. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/25652687>.

#### FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Bernstein, A (2003). Hartley Shawcross. *The Washington Post, Democracy dies in Darknes*. Recuperado en abril de 2022 de <https://www.washingtonpost.com/archive/local/2003/07/11/hartley-shawcross-101/a97f1ab0-fd43-4937-b40e-92130fb97ef4/>.

## PÁGINAS WEB

*History | International Court of Justice.* (2022). International Court of Justice.

Recuperado 2022, de <https://www.icj-cij.org/en/history>.

*Propósitos y objetivos de la ONU en el mundo.* (2016, 17 mayo). ONU. Recuperado en

Marzo de 2022, de <https://onu.org.gt/onu-en-el-mundo/propositos-y-objetivos-de-la-onu-en-el-mundo/>.

*The Avalon Project.* Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. Recuperado en abril

de 2022 <https://avalon.law.yale.edu>.